

RESOLUCIÓN No. 00421

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2004, profesionales del grupo flora e industria de la madera, realizaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicada en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816, en la que se verificó el inventario de existencias de los productos maderables almacenados y se observó los diferentes procesos que allí se adelantan. En constancia se diligencio Formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Como consecuencia de lo anterior, el 12 de Febrero de 2004, se emitió el Informe Técnico No. 1578, y posterior Requerimiento No. 2005EE8571 del 12 de Abril de 2005, mediante el cual se hacía necesario que el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA, en calidad de representante legal de la sociedad comercial CAMARCOL LTDA:

–“En un término de ocho (8) días se presente ante el grupo flora e industria de la madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su empresa y ampare el inventario realizado en la visita del 30 de Enero de 2003 y presente el informe de actividades de qué trata el Artículo 66 del Decreto 1.791 de 1996, debidamente soportado”.

–“Realice la autoliquidación y pago del trámite del registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, y al momento de la firma del acta de registro presente copia del recibo debidamente cancelado”.

Mediante Informe técnico No. 5106 del 27 de junio de 2005, se concluye que la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicado en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816, no culminó el trámite de registro del libro de operaciones, por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento EE8571 de 12 de Abril de 2005.

Mediante Auto No. 0793 de fecha 5 de Abril de 2006, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de

RESOLUCIÓN No. 00421

Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargos a la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicado en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816; por la presunta infracción a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

- 1. No presentarse ante el DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su empresa.*
- 2. No amparar el inventario realizado en la visita del 20 de enero de 2003.*
- 3. No presentar el informe de actividades debidamente soportado, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.*

El anterior Auto se notificó a la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, por edicto que se fijó el día 18 de mayo de 2006 y se desfijo el día 22 de mayo de la misma anualidad.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 0793 del 05 Abril de 2006, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicado en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA, no presento descargos por escrito ni aporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 08 de abril de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicado en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires, con el fin de verificar si seguía en funcionamiento. En constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 125.

Con base en lo anterior, el día 26 de abril de 2013 se emite Concepto Técnico No. 2277, el cual indicó entre otros:

“De acuerdo con la visita realizada, se concluye que el establecimiento CAMARCOL LTDA, con NIT No. 830.063.587-2, ubicado en la calle 24 No. 24 – 72, perteneciente al subsector FÁBRICA, cuyo Representante Legal es el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA, canceló la actividad en esta dirección; por tanto, se sugiere al Área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicada en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY

RESOLUCIÓN No. 00421

RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816, cuenta con matrícula mercantil activa y con último año de renovación en el 2014.

Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1109, y analizados los cargos formulados mediante Auto No. 0793 del 05 de Abril de 2006, es procedente analizar si opero el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que el cargo *“No amparar el inventario realizado en la visita del 20 de enero de 2003”*, se considera como una conducta instantánea y además de ello frente al cargo *“No presentar el informe de actividades debidamente soportado, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”*, y *“No presentarse ante el DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su empresa”*, se debe hacer hincapié que en el expediente obran documentos que prueban que la sociedad comercial dejó funcionar desde el 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el***

RESOLUCIÓN No. 00421

término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.
(...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”*” (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años, contados a partir del 30 de enero de 2003, para expedir el acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, que se inicio respecto del incumplimiento de “ No amparar el inventario 30 de enero de 2003”.

Es importante aclarar que dicho hecho generador, se considera como una conducta de ejecución instantánea, toda vez que la realización de comportamiento en mención, se agoto en un solo momento.

En ese mismo sentido el Concejo De Estado ha precisado:

“(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien procede perjuicios que se puede proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...).

Con lo anterior, queda establecido que en este caso indudablemente opero la figura de la caducidad, toda vez que la administración tuvo conocimiento de los hechos objeto de la presente investigación el día 30 de Enero de 2003, (visita adelantada por profesionales de la subdirección), sin que se haya resuelto el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para imponer sanción.

Ahora bien, frente al cargo de registrar el libro de operaciones ante esta Entidad y presentar los reportes de los movimiento del libro de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, es menester mencionar que dentro del expediente No. DM-08-05-1109, reposan documentos como el aviso de citación de notificación del auto en mención, el acta de visita No. 0125 del 08/04/2013 y el Concepto Técnico No. 02277 del 26 de Abril de 2013, que dejan ver que la sociedad comercial CAMARCOL LTDA dejo de funcionar aproximadamente desde el año 2006, por lo que no es viable sancionar por dicha

RESOLUCIÓN No. 00421

conducta, porque no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Es importante advertir que la administración debe tener presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental, han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales

Por lo anterior, esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-05-1109, adelantado en contra de la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicada en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00421

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”**”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, ubicada en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires y representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **DM-08-05-1109** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial sociedad comercial CAMARCOL LTDA identificada con Nit. 830.063.587-2, representada legalmente por el señor DUVERNEY RAMIREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.816 o quien haga sus veces, en la calle 24 No. 24 – 72 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires en esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00421

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-05-1109

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/02/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/03/2015
---------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/04/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------